

Algunas consideraciones acerca del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con el sector asegurador

El sábado 14 de marzo se ha publicado en el BOE el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“**RDEA**”).

En virtud de este Real Decreto se han adoptado una serie de medidas extraordinarias y de gran relevancia e impacto con un triple objetivo: i) proteger la salud y seguridad de los ciudadanos; ii) contener la progresión de la enfermedad; y iii) reforzar el sistema de salud pública.

De entre estas medidas, y sin perjuicio de la existencia de otras quizá mucho más relevantes a efectos de nuestro día a día como ciudadanos, vamos a centrar nuestra atención en aquellas que impactan directa o indirectamente en el sector asegurador español.

Posibilidad de mantener abiertas al público las “entidades de seguros”

El artículo 7 del RDEA establece una limitación en la libertad de circulación de las personas por las vías de uso público de forma que únicamente se permite la circulación en las situaciones que se recogen expresamente en la norma (adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, asistencia a centros sanitarios, desplazamiento al lugar de trabajo, etc.). Entre los desplazamientos permitidos, el RDEA incluye el **desplazamiento a entidades financieras y de seguros**.

No obstante, existe una cierta contradicción entre el artículo 7 y el artículo 10 del RDEA, pues el primero permite, como se ha indicado, el desplazamiento a entidades de seguros y, sin embargo, el segundo no incluye estos establecimientos como una excepción a la suspensión de apertura al público de locales y establecimientos minoristas.

En cualquier caso, dado que se permite el desplazamiento a este tipo de entidades, no parece que exista duda sobre que las “entidades de seguros” (entendiendo por tales, a nuestro juicio, a las aseguradoras, mediadores y agencias de suscripción) podrán mantenerse abiertas al público durante el período que dure el estado de alarma. Por supuesto, nada impediría que estas entidades decidieran no ofrecer este servicio de atención al público, o lo ofrecieran de forma no presencial o telemática. Esta sería una decisión puramente empresarial, si bien la inmensa mayoría de aseguradoras y mediadores ha implementado ya planes de teletrabajo y para atender a sus clientes de forma no presencial (teléfono, correo electrónico, redes sociales, Skype, etc.).

Expedientes ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

¿Qué sucede durante este período con los expedientes que se encuentran en tramitación ante la DGSFP?

La respuesta a esta cuestión la encontramos en la Disposición adicional tercera del RDEA. Según este precepto, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de

2020, quedan suspendidos los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las que, obviamente, se encuentra la DGSFP. Estos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el RDEA (o sus prórrogas).

Por tanto, y en virtud de lo anterior, **quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP durante el tiempo que dure el estado de alarma.**

La Disposición adicional tercera recoge, sin embargo, **dos excepciones** a esta suspensión de términos e interrupción de plazos:

1. El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
2. Quedan a salvo los procedimientos y resoluciones que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Evidentemente, en muchos procedimientos instados por los particulares, estos estarán interesados en que dichos procedimientos no queden suspendidos, sino que se cumplan los plazos y se dicte la correspondiente resolución administrativa (piénsese, por ejemplo, en solicitudes de inscripción en el registro de mediadores, de no oposición a adquisiciones de participaciones significativas, etc.). En estos supuestos, es potestad de

la DGSFP acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión, para evitar perjuicios graves al administrado. Al ser potestad de la DGSFP acordar la no suspensión, los particulares únicamente podrán solicitar la no suspensión y tratar de convencer a la administración de que suspender les ocasionará perjuicios graves que solo se evitarán si el procedimiento continúa hasta su resolución.

Por último, cabría preguntarse si es posible iniciar durante la vigencia del estado de alarma un procedimiento administrativo ante la DGSFP (por ejemplo, solicitar una autorización). El RDEA no se pronuncia de forma expresa al respecto, pero entendemos que es posible la iniciación a instancia de parte interesada de un expediente administrativo si bien, una vez presentada la solicitud, el tratamiento será el mismo que para procedimientos en curso, esto es, el procedimiento quedará automáticamente suspendido, salvo que la DGSFP acuerde lo contrario mediante resolución motivada.

Procedimientos judiciales en curso

Otra cuestión relevante que se suscita es ¿qué sucede con los procedimientos judiciales en curso?

En virtud de la Disposición adicional segunda del RDEA, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2020, **se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales.** Dichos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el RDEA (o sus prórrogas).

En consonancia con lo anterior, en una sesión extraordinaria que ha tenido lugar el mismo 14 de marzo de 2020, la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial** ha acordado la suspensión, en todo el territorio nacional, de todas



las actuaciones judiciales programadas y los plazos procesales, salvo en supuestos de servicios esenciales (actuaciones que de no practicarse podrían causar un perjuicio irreparable, internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC, adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, las medidas de protección de menores del artículo 158 del Código Civil, servicios de guardia de los juzgados de violencia sobre la mujer, etc.).

También el RDEA recoge una serie de **excepciones** a esta suspensión y/o interrupción:

1. **Orden jurisdiccional penal:** la suspensión y/o interrupción no es de aplicación a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. También se podrá acordar por el juez o tribunal competente la práctica de aquéllas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
2. **Resto de órdenes jurisdiccionales:** la interrupción no es de aplicación a: i) el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley; ii) los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; iii) la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la LEC; y iv) la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Asimismo, la norma prevé una cláusula de cierre, de modo que también es posible que el juez o tribunal pueda acordar la práctica de aquellas actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

De este modo, en general, siempre y cuando no resulten aplicables las anteriores excepciones, cualquier plazo que hubiera comenzado en el momento de entrada en vigor del RDEA (plazos para contestar a una demanda, para interponer un recurso, para impugnar unos intereses o unas costas, para hacer alegaciones, etc.), ha quedado suspendido hasta que el RDEA (o cualquiera de sus prórrogas) deje de estar vigente.

Además, cualquier señalamiento fijado en las próximas dos semanas (audiencias previas, juicios, etc.), ha quedado asimismo suspendido, debiendo esperar a que el juzgado o tribunal correspondiente se pronuncie sobre la nueva fecha del señalamiento.

Aunque se trata de una cuestión ajena al RDEA, es preciso hacer referencia en este punto, por resultar relevante a efectos de procedimientos judiciales en curso, al acuerdo alcanzado el viernes 13 de marzo de 2020 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”). En dicha fecha, el TJUE ha acordado una restricción temporal de sus actividades judiciales, así como una suspensión de los señalamientos fijados hasta el 27 de marzo de 2020. De esta forma, hasta nuevo aviso, sólo los casos urgentes serán gestionados y/o tramitados por el Tribunal.

No obstante, y sin perjuicio de que el TJUE no gestionará temporalmente los asuntos (salvo los urgentes), **los plazos procesales no se verán suspendidos**, incluyendo los plazos para iniciar los procedimientos, de forma que las partes deberán dar cumplimiento a tales plazos (aunque podrán invocar el artículo 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

Procedimientos judiciales pendientes de iniciar

Por último, ¿qué sucede con los plazos de prescripción y caducidad de las acciones que aún no se hayan ejercitado?

Esta cuestión también ha sido resuelta por el RDEA: en virtud de su Disposición adicional cuarta, **los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma**. Por tanto, desde la entrada en vigor del RDEA el 14 de marzo de 2020, a cualquier plazo de prescripción o caducidad que esté en curso deberemos añadirle los días que finalmente dure el estado de alarma.

Con relación a la prescripción, es preciso tener en cuenta lo recogido en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, cuya Disposición final primera modificaba el artículo 1964 del Código Civil, estableciendo que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

El régimen transitorio para las relaciones ya existentes recogido en dicha norma había sido recientemente interpretado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en su Sentencia núm. 29/2020, de 20 de



enero. Esta Sentencia recogía los diferentes escenarios posibles, concluyendo que:

“(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.”

En lo que ahora interesa, respecto de las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, en atención a la suspensión de los plazos de prescripción recogidos en el RDEA, el 7 de octubre de 2020 no será ya la fecha límite para el ejercicio de tales acciones, sino que el plazo (como cualquier otro plazo de prescripción o caducidad) se verá extendido en la duración que finalmente tenga la declaración del estado de alarma (quince días o, más probablemente, sus sucesivas prórrogas).

Nota final acerca de las diferencias entre la suspensión y la interrupción

Como hemos expuesto, el RDEA regula en las Disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta la “Suspensión de plazos procesales”, la “Suspensión de

plazos administrativos” y la “Suspensión de plazos de prescripción y caducidad”, respectivamente (y según los títulos de cada disposición).

No obstante, en la Disposición adicional segunda se hace referencia a que “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales”. Asimismo, en la Disposición adicional tercera se indica que “se suspenden términos y se interrumpen los plazos” para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Por tanto, ¿cuál es la diferencia entre la suspensión y la interrupción?

En general, suele considerarse que cuando se produce una **interrupción**, el plazo original se vuelve a iniciar íntegramente en el momento en que éste se reanuda. En cambio, en la **suspensión**, una vez que se reanuda, no vuelve a iniciarse el plazo original completo, sino que habrá que computar únicamente el tiempo que restase en el momento en que se produjo la suspensión.

Respecto de la **prescripción y caducidad**, el RDEA recoge únicamente la suspensión (y no la interrupción) de los plazos. Por tanto, con el RDEA se produce una paralización del cómputo temporal mientras dure la causa suspensiva (en este caso, el estado de alarma), reanudándose donde se encontraba cuando esta causa desaparezca, tanto para los plazos de prescripción como para los de caducidad de las acciones.

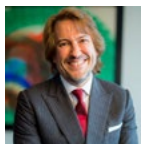
La cuestión es menos clara respecto de los **procedimientos judiciales y administrativos**, al incluir el RDEA referencias tanto a la suspensión de términos como a la suspensión e interrupción de plazos. Por tanto, habrá que estar a cada caso concreto y atender al criterio del juez o tribunal correspondiente u órgano

administrativo competente, si bien lo más prudente será, en términos generales, considerar que los plazos han quedado suspendidos y no interrumpidos.

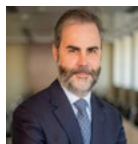
De forma resumida, el RDEA implica que:

- Las “entidades de seguros” (entendiendo por tales a las aseguradoras, mediadores y agencias de suscripción) podrán mantenerse abiertas al público durante el período que dure el estado de alarma.
- Quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP durante el tiempo que dure el estado de alarma, sin perjuicio de la potestad de la DGSFP de acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión cuando ello sea necesario para evitar perjuicios graves a los administrados.
- Siempre y cuando no resulten aplicables las excepciones previstas en el RDEA, se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Se suspende asimismo cualquier señalamiento fijado en las próximas dos semanas (audiencias previas, juicios, etc.), aunque muy probablemente este plazo se extenderá más allá de los primeros quince días.
- Los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma. Por tanto, desde la entrada en vigor del RDEA el 14 de marzo de 2020, a cualquier plazo de prescripción o caducidad que esté en curso deberemos añadirle los días durante los que se prolongue el estado de alarma.

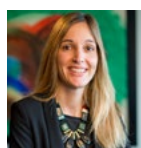
Contactos



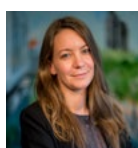
Joaquín Ruiz Echauri
Socio
T +34 91 349 82 74
joaquin.ruiz@hoganlovells.com



Luis Alfonso Fernández
Socio
T +34 91 349 82 21
luisalfonso.fernandez@hoganlovells.com



Virginia Martínez
Counsel
T +34 91 349 81 73
virginia.martinez@hoganlovells.com



Teresa Repullo
Asociada
T +34 91 349 82 96
teresa.repullo@hoganlovells.com

www.hoganlovells.com

“Hogan Lovells” o “la firma” se refiere a la práctica legal internacional que incluye Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP y sus filiales.

El término “partner” (socio) se emplea para designar al socio o miembro de Hogan Lovells International LLP, de Hogan Lovells US LLP y de cualquiera de sus filiales, a cualquier empleado o consultor de posición equivalente, así como a ciertas personas, que se denominan socios, pero que no son miembros de Hogan Lovells International LLP y que no ostentan una cualificación equivalente.

Para más información acerca de Hogan Lovells, los socios y sus cualificaciones, consultar la página web www.hoganlovells.com.

Los resultados anteriores no garantizan un resultado similar. Publicidad de abogados. Las personas que aparecen en las imágenes pueden ser abogados o empleados, en la actualidad o en el pasado, o modelos sin conexión con la firma.

©Hogan Lovells 2020. Todos los derechos reservados.